

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-095-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- PRIMERO.-** Que conforme lo dispone el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, las Comisiones Ciudadanas de Selección serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;
- SEGUNDO.-** Que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que: "Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto";
- TERCERO.-** Que el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, señala que son atribuciones de las Comisiones Ciudadanas de Selección: "1. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de merecimientos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar";
- CUARTO.-** Que mediante Resolución número CCS-CNE-069-2011, del lunes 26 de septiembre de 2011, el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, publicó el listado de las calificaciones de las y los postulantes en la fase de méritos, oposición y acción afirmativa, de conformidad con lo previsto en el Art. 22 del Reglamento del concurso;
- QUINTO.-** Que la Resolución señalada en el considerando anterior fue debidamente sustentada en el Informe motivado de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los Consejeros de Consejo Nacional Electoral (en adelante CCS-CNE) de fecha 26 de septiembre de 2011, en el cual se establece la valoración de los documentos presentados por las y los postulantes, así como las respectivas calificaciones obtenidas en la fase de méritos;
- SEXTO.-** Que la Resolución CCS-CNE-069-2011 y el Informe Motivado de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el Art. 22 del Reglamento del concurso fueron notificados a las y los postulantes, y publicados en la página Web Institucional del CPCCS en concordancia con lo previsto en el Art. 4 del mencionado cuerpo reglamentario;
- SÉPTIMO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Art. 23 del Reglamento del concurso, las y los postulantes podrán solicitar por escrito y debidamente fundamentados, la recalificación de su propia puntuación de los méritos, acción afirmativa y oposición, en el término de tres días contados a partir de la notificación de los resultados, acto jurídico que ocurrió el día miércoles 28 de septiembre de 2011;

OCTAVO.- Que conforme lo ordena el numeral 27 del Instructivo del Concurso, las pruebas de oposición fueron calificadas por el sistema informático; mismo que emitió los resultados de manera automática;

NOVENO.- Que mediante comunicación, recibida en el CPCCS dentro del término que establece el artículo 23 de la Codificación del Reglamento del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el postulante CABRERA PEÑAHERRERA ARTURO FABIÁN, presenta un pedido de recalificación que, en lo principal, manifiesta que no se le ha calificado: a) en Formación académica, Capacitaciones impartidas recibidas no se ha valorado las fojas 79, 95, 89, 101.- b) Experiencia laboral profesional fojas 141, 143, 167, 175, 179, 183, 189, 191, 197, 205 y 207, Fs. 121 a 140, 145, 147, 149, 155, 161, 163, 165, 187, 193, 195, 197, 199, 201, 203.- c) Experiencia específica, Iniciativas fojas 223 a 276, 277, 285, 287, 223, 255, 291, 329, 370.- d) cargos de dirección fojas 381, 383.- e) voluntariado fojas 385, 386 y 387 e) otros méritos fojas 463, 467, 471.- f) fojas 503 acción afirmativa.- g) la recalificación de las preguntas 36, 37, 45, 49 del examen.

DÉCIMO.- Que revisado el expediente se desprende que:

- Como lo manifiesta el postulante en lo que se refiere a formación académica, recibe el máximo de la puntuación que es de 15 puntos., por lo tanto fojas 79, 95, 89, 101, constan dentro del ítem que ha recibido el máximo de calificación.
- El Ejercicio laboral público-privado en materias relacionadas y libre ejercicio profesional público-privado (Ítems 1 y 2 del acápite 2 "Experiencia Laboral y/o Profesional del cuadro de valoración", art. 18 del Reglamento del Concurso, siendo ambos ejercicios laborales_ el concepto claramente determinado en el Reglamento de estos dos ítems es valorar el tiempo de experiencia, relacionado con las actividades desempeñadas por la o el postulante, independientemente del ámbito público o privado, pues en el ítem 1 y en el ítem 2 ambos regulan el tiempo de servicio y la actividad ya sea en el sector público o en el privado, con lo que se confirma que el sentido de la valoración **debe hacerse por año de experiencia**, que se encuentre debidamente probado. Por consiguiente, mientras en el primer ítem el máximo puntaje atribuible es de 6 puntos (un punto por año), en el segundo es de 10 puntos (un punto por año), por lo que la Comisión aplicó el segundo ítem, por ser equitativo y favorable a todos los y las postulantes de este concurso. Este criterio se confirma además cuando el Reglamento que dispone valorar las fracciones de tiempo menores a un año, y el Instructivo, en forma más explícita, dispone valorar la experiencia, tomando en cuenta las fracciones de meses superiores o aun trimestre (numeral 20.3 citado). El postulante obtiene su título el 22 de abril de 1993 por lo que se le asignó el máximo del puntaje permitido esto es 10 puntos. Las fojas 141, 143, 167, 175, 179, 183, 189, 191, 197 corresponden a certificaciones laborales cuya actividad ha sido ejecutada en el periodo comprendido entre abril del 1993 a julio del 2011, ítem que fue valorado y puntuado con el máximo de la calificación. Las fojas 199, 201, 203, 205 y 207, consta acciones de personal y un contrato, documentos en los que no consta el tiempo de servicio prestado, esto es cuando inicia y termina las labores.
- Liderar, patrocinar o participar en el desarrollo de iniciativas relacionadas con temas materia del concurso.- las iniciativas se refieran a los temas previstos en el ítem 1 del acápite 3 del cuadro de valoración contemplado en el Reglamento. En consecuencia, de manera general aplicable a todas las iniciativas presentadas por las y los postulantes se determinó:
 - La organización de conferencias, mesas redondas, talleres, conversatorios, actividades de capacitación formal, y otras similares, tienen un ítem de calificación en la formación académica (cursos impartidos o recibidos), por lo que no fueron valorados en este ítem. Adicionalmente, la Comisión consideró que no es razonable, ni aceptable, que la organización

de una actividad de capacitación formal pueda entenderse como una iniciativa valorable, en la virtud de que no es afín a las funciones del Consejo Nacional Electoral, tal como lo prevé la parte final del ítem 1 materia de esta parte del informe.

- El concepto de las iniciativas que fueron valoradas, conforme el Reglamento e Instructivo, tienen una relación directa con el componente de beneficio social y liderazgo que pueda demostrar la o el postulante con su documentación, así como el beneficio obtenido por la población, sector social u organización o gremio. En consecuencia, la Comisión no ha considerado como iniciativas a aquellas actividades desarrolladas por las y los postulantes en los que la beneficiaria haya sido una persona jurídica de derecho privado cuyo único fin sea el lucro, o como parte de un ejercicio profesional.
- Para la cabal comprensión de las iniciativas presentadas como experiencia específica por las y los postulantes, era imprescindible -conforme el numeral 20.4.1 del Instructivo- que el certificado contenga una descripción de la iniciativa que permita la identificación de las actividades desarrolladas por el proponente, así como el tiempo en el que fueron ejecutadas, y la documentación que demuestre la existencia legal de la organización, gremio o institución en la que se desarrolló la iniciativa. Por consiguiente, no se valoraron las iniciativas en las que no constaba el tiempo y la descripción o no cumplían los parámetros antes analizados.
- Los documentos presentados por el postulante en las fojas 223, 255, 291 no se describe el ámbito de territorialidad de la iniciativa.
- La foja 329, no acompaña la documentación que pruebe la existencia jurídica de la Corporación, el documento acompañado Registro Oficial, se refiere a la Declaratoria de Reserva de Biósfera Sumaco.
- La foja 370 es una hoja del Registro Oficial Nro. 733, en la que no consta ninguna iniciativa.
- Las funciones de responsabilidad (contemplado en el Instructivo en el numeral 20.4.2), de acuerdo con el ítem 2 del acápite de esta parte del informe, se valoró solo aquellos cargos de nivel jerárquico superior, acompañados de la respectiva certificación de la Unidad de Recursos Humanos o similar, en la que se establezca el tiempo de servicio en dicho cargo, no serán valorables aquellos con tiempo inferior a 3 meses. En el caso de gremios debía ser justificada su personería jurídica o en su defecto si no la tenía es necesario la declaración juramentada adjuntando además pruebas documentales. En la Foja 381, consta la fecha de inicio, no la terminación, **fojas 383**, es una acción de personal de renuncia.
- Voluntario o miembro de organizaciones.- se valoran los certificados en los que se encontraba detallado el rol desempeñado, ámbito territorial y duración del voluntariado. Las organizaciones de carácter nacional e internacional, regional, provincial o local su objeto es promover alguna de las actividades establecidas en el Reglamento, en el correspondiente ítem y siempre que se compruebe que estas organizaciones hayan tenido una vida jurídica desde hace más de tres años. La foja 387, ha sido valorada dentro del ítem iniciativas.
- Otros méritos, en las fojas 463, 467, corresponden a una revista del CNE, de carácter social y gremial, no son de contenido científico o educativo. La foja 471 da cuenta de ensayos que han sido publicados en una sola página Web, el 21 de julio del 2011, esto es posterior a la fecha de convocatoria del concurso, lo que evidencia que fueron subidos en la página web con el único fin de obtener un puntaje extra.

- De conformidad con lo previsto en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República (Principios de Aplicación de los Derechos, Título II, capítulo Primero), se dispone que *"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."* -énfasis añadido-. En concordancia, el Art. 65 de la Constitución (Principios de Aplicación de los Derechos, Título II, capítulo Quinto "Derechos de Participación"), se ordena que *"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados"* -énfasis añadido-. Por su parte, el Art. 19 del Reglamento ordena que las acciones afirmativas se aplicarán para promover la igualdad de las y los postulantes.

En consecuencia, las normas constitucionales aplicables a las acciones afirmativas que debe adoptar el Estado son claras y específicas en cuando promuevan la **igualdad real**, aplicable en favor de **sectores discriminados**, que se encuentren en una situación de desigualdad en su contra, o que se encuentran en situación que dificulta o limita el ejercicio de sus derechos.

En aplicación estricta de las normas constitucionales y reglamentarias, la CCS-CNE consideró que no es procedente que por un certificado obtenido con el claro propósito de beneficiarse de una realidad inexistente ya sea de discriminación o desigualdad **real**, por lo que es improcedente, constitucional y moralmente, conceder el beneficio de la acción afirmativa a quienes por su condición económica, formativa, cultural y social han optado por vivir en el sector rural, en condiciones de extrema comodidad, en urbanizaciones de lujo y que no se compadece con el sentido y tenor de la norma constitucional y reglamentaria. El actuar de manera opuesta a lo aquí analizado sería violentar la norma constitucional que ordenó la aplicación de esta clase de medidas en beneficio de quienes se encuentran en desigualdad real o sean parte de sectores que sufran alguna clase de discriminación.

El literal f) del Art. 6 del Reglamento del concurso faculta a la CCS-CNE solicitar información, es así que con oficio 3014 DGT-GU-2011, la Administración Municipal de la Zona Tumbaco, certifica que el sector denominado la Praga en el que está ubicado el domicilio del postulante, es suelo urbano. En razón de lo expuesto y certificación que se agrega a esta Resolución, no procede la valoración de la acción afirmativa solicitada.

UNDÉCIMO.- El postulante cuyo examen fue signado con el número **763**, pide se le recalifique el examen, revisado el mismo con el banco de preguntas y respuestas publicado en la página WEB, se desprende que el postulante en las preguntas 14, 16, 24 y 25 ha contestado incorrectamente, y en las 46 restantes ha señalado la opción correcta, lo que le da un puntaje de 46.

DUODÉCIMO.- Analizadas las preguntas y opciones de respuesta de la recalificación solicitada están correctamente formuladas;

DÉCIMO

TERCERO.- Que de conformidad con el numeral 29 de Instructivo para los concursos públicos de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados, elegidos mediante comisiones ciudadanas de selección, el equipo técnico de CCS-CNE ha presentado el informe correspondiente con fecha 05 de octubre de 2011;

DÉCIMO

CUARTO.- Que en Sesión llevada a cabo desde el día jueves 06 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral conoció y analizó los casos de recalificación de méritos, acción afirmativa y oposición presentados dentro del término reglamentario;

Con base en todas las consideraciones antes señaladas, así como en la motivación jurídica y de hecho expresada en este documento, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral;

RESUELVE:

Art. 1.- Negar la recalificación de los documentos señalados y acción afirmativa constantes en el considerando DÉCIMO.

Art. 2.- Aceptar la recalificación del examen de oposición, por cuanto el postulante ha respondido correctamente 46 preguntas, correspondiéndole el puntaje de 46 puntos.

Art. 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 23 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, seis de octubre de dos mil once.

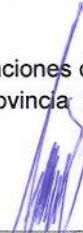

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta


Camilo Borrero E.
Comisionado


Diana Espinoza V.
Comisionada

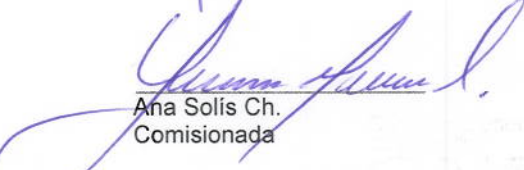

Hugo Orellana C.
Comisionado

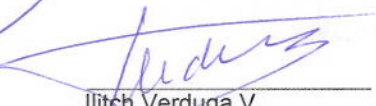

Narciza Sánchez R.
Comisionada

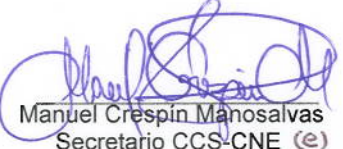

Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Miria Z.
Comisionado


Ana Solís Ch.
Comisionada


Ilitch Verduga V.
Comisionado


Manuel Crespín Mahosalvas
Secretario CCS-CNE (e)